

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375KVA
8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75KVA PERO INFERIOR A 375KVA
8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA
8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10KVA
8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16KVA
8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500KVA
8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
8515 80 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
8537 10 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
8701 90 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES
8702 10 90 00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MAS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)
8702 90 99 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MAS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO
8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
8704 21 00 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DIESEL, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 21 00 90	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 22 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
8704 23 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
8704 31 00 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS GASOLINERO, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 31 00 90	VEHÍCULOS GASOLINERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 32 00 00	VEHÍCULOS GASOLINERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T
8704 90 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
8716 31 00 00	CISTERNAS
8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
9015 10 00 00	TELÉMETROS
9015 20 10 00	TEODOLITOS
9015 30 00 00	NIVELES
9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
9406 00 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

II.	LISTA DE SERVICIOS
a.	Servicios de Operaciones de Exploración
1	Servicios topográficos y/o geodésicos
2	Servicios geofísicos, geológicos y geoquímicos
3	Servicios de perforación, complementación y/o abandono de pozos
4	Servicios de perfilaje de pozos
5	Servicios de pruebas de pozos
6	Servicios relacionados a la protección ambiental
b.	Otros Servicios Vinculados a las Operaciones de Exploración
7	Servicios de almacenamiento y depósito de muestras de las operaciones
8	Servicios de asesoría, consultoría así como de asistencia y estudios técnicos especiales sobre las operaciones
9	Servicios de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Contrato
10	Servicios de diseño, construcción, instalación, armado y desarmado de maquinaria y equipo necesario para las operaciones
11	Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo mobiliario utilizado en las operaciones
12	Alquiler o arrendamiento financiero de maquinarias y equipos necesarios para la ejecución del contrato
13	Servicios de transporte de bienes y personal necesarios para las operaciones y actividades de construcción
14	Servicios de sistemas e informática
15	Servicios de comunicaciones
16	Servicios de seguridad industrial y contraincendios
17	Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos
18	Servicios de auditorías técnicas
19	Servicios de muelles y amarraderos, carga y descarga fluvial y marítimo
20	Servicios de asistencia social y comunitaria
21	Servicios médicos y hospitalarios
22	Servicios de despachos aduaneros
23	Servicios de compras de equipos y materiales destinados a las operaciones
24	Servicios de seguros

05352

Aprueban formulario de encuestas estadísticas de producción minero-metálica, minero no-metálica y de producción metalúrgica, e Indicadores de Desempeño

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 125-2006-MEM/DGM

Lima, 20 de marzo de 2006

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91º del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único

Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, se indica que los titulares de actividad minera presentarán mensualmente a la Dirección General de Minería la información necesaria para elaborar las encuestas estadísticas de producción (minero-metálica, minero no-metálica y de producción metalúrgica);

Que, en atención a la precitada norma se emitió la Resolución Directoral N° 100-94-EM/DGM que aprobó los formularios a utilizarse en las encuestas estadísticas mensuales minero-metálica, minero - no metálica, producción metalúrgica y de avance de labores, fijándose como plazo máximo de entrega 10 días hábiles de finalizado cada mes;

Que, por otro lado, el artículo 129° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, establece que los titulares de la actividad minera presentarán a la Dirección General de Minería los cuadros estadísticos de incidentes en el Anexo N° 12 y el Cuadro Estadístico de Seguridad Minera en el Anexo N° 13 dentro de los diez (10) días calendario vencido cada mes, señalando el artículo 130° de la referida norma que los titulares de actividad minera también están obligados a informar a la Dirección General de Minería, dentro de los diez (10) días calendario vencido el mes la clasificación estadística de accidentes incapacitantes;

Que, es necesario aprobar unos nuevos formularios de encuestas estadísticas minero-metálica, minero - no metálica y de producción metalúrgica, e Indicadores de Desempeño;

Que, se ha concluido el diseño vía web del nuevo formulario de encuestas estadísticas minero-metálica, minero no-metálica y de producción metalúrgica, e indicadores de desempeño, en el que se ha incluido los cuadros estadísticos de seguridad minera, Anexos N° 12, N°13 y N°5, a que se refieren los artículos 129° y 130° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM;

Que, asimismo, es conveniente uniformizar la fecha de entrega de la información antes referida, debiéndose tomar en cuenta el plazo de 10 días calendario posteriores al vencimiento de cada mes;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el formulario de las encuestas estadísticas de producción minero-metálica, minero no-metálica y de producción metalúrgica, e Indicadores de Desempeño y disponer su publicación en el portal del Ministerio de Energía y Minas en internet.

Artículo 2°.- Incorpórese en el precitado formulario, las estadísticas de seguridad minera, Anexos N° 12, N° 13 y N° 05, a que se refieren los artículos 129° y 130° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM;

Artículo 3°.- Establézcase como fecha límite para la presentación de las encuestas estadísticas de producción, indicadores de desempeño y cuadros estadísticos de seguridad minera los diez (10) días calendario posteriores al vencimiento de cada mes.

Artículo 4°.- Establézcase como medio de cumplimiento de la acotada obligación los formularios electrónicos que se encuentran en el portal o página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://extranet.minem.gob.pe>. La presentación de la información se realizará de conformidad con lo señalado en el Anexo I, el cual forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 5°.- La inobservancia de la declaración será sancionada de acuerdo a la escala de multas prescritas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y normas aplicables.

Artículo 6°.- Déjense sin efecto la Resolución Directoral N° 100-94-EM/DGM, de fecha 7 de abril de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR RODRÍGUEZ VILLANUEVA
Director General de Minería

ANEXO I

Para la presentación de las Estadísticas Mensuales minero-metálica, minero no-metálica y de producción metalúrgica, e indicadores de desempeño y de los cuadros estadísticos de Seguridad Minera Anexos N° 12, N° 13 y N° 05; los titulares mineros deberán acceder vía Internet a la página Web: <http://extranet.minem.gob.pe>, para lo cual necesitarán contar con un Nombre de Usuario y Clave Secreta (password), que en adelante servirán para todas las declaraciones vía extranet ante la Dirección General de Minería los cuales deberán obtenerse de una de las siguientes formas:

1. Acercarse a las oficinas de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas con su Documento de Identidad (DNI) y Carta Poder Legalizada que acredite ser el Representante Legal del titular minero. El horario de atención para realizar este trámite que no generará costo alguno para el titular, será de lunes a viernes de 8.30 a.m. a 4.30 p.m.

2. Registrarse en la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de su Región con su Documento de Identidad (DNI) y Carta Poder Legalizada que acredite ser el Representante Legal del titular minero. En un lapso de 3 días útiles, el titular minero deberá acercarse nuevamente a la DREM, la cual brindará la información correspondiente.

3. El Nombre de Usuario y Clave Secreta (password), también serán válidos para el ingreso de la información en la página Web de todas las declaraciones obligatorias del titular minero.

Asimismo, el titular minero deberá tener presente que:

1. La DGM no recibirá formularios impresos.

2. La información remitida por Internet sobre Declaración de las Estadísticas Mensuales minero-metálica, minero no-metálica y de producción metalúrgica, e indicadores de desempeño y de los cuadros estadísticos de Seguridad Minera Anexos N° 12, N° 13 y N° 05; sólo será válida si se remite dentro de la fecha del plazo de presentación.

05336

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 017-2006-EM

Mediante Oficio N° 115-B-2006-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 017-2006-EM, publicado en la edición del 14 de marzo de 2006.

DICE:

"Artículo 3°.- La Dirección General de Minería procederá dentro del plazo al que se refiere el artículo primero a reconocer a las instituciones autorizadas a expedir el Certificado de Calificación a que se refiere el mencionado artículo."

DEBE DECIR:

"Artículo 3°.- La Dirección General de Minería procederá a reconocer a las instituciones autorizadas a otorgar el Certificado de Calificación a que se refiere el artículo primero."

05466

INTERIOR

Dan por concluida designación de Prefecto del departamento de Pasco

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0259-2006-IN-1501

Lima, 22 de marzo del 2006